



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2111 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1815-2018- OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1815-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA - HUARMEY<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 OCT. 2018

H.T. 2018-I01-010812

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N.º 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018 y el Informe Técnico N.º 731-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la unidad acuícola de cultivo de concha de abanico (49, 9 Ha.) de titularidad de la ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Zona Punta Infiernillo, distrito de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 9 de febrero del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018<sup>4</sup> y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 364-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 24 de abril de 2018, notificada el 09 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución**

- Registro Único de Contribuyente N° 20403427455.
- Folio 11 y 12 del Expediente; así como, en las páginas 108 al 111 de los Anexos del Informe de Supervisión N.º 061-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- Página 67 de los Anexos del Informe de Supervisión N.º 061-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- Durante dicha supervisión el administrado alcanzó la Resolución Directoral N° 030-2017-PRODUCE/DGA del 28 de noviembre del 2017, a través de la cual el Ministerio de Producción resolvió caducar la concesión otorgada a favor del administrado, debido a que este no disponía de infraestructura acuícola, así como, por la inexistencia de un ánimo de desarrollar la actividad económica concesionada con inmediatez, toda vez que, en el área otorgada para dicho fin, no se encontró indicios razonables que demuestren su operatividad.
- Folios 16 y 17 del Expediente
- Folio 18 del Expediente







**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Carta N.º 2777- 2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, notificada el 18 de setiembre de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
5. Es preciso mencionar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.
6. A través del Informe Técnico N° 731-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>9</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
9. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización

<sup>7</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 23 al 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 35 al 39 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*







ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** El administrado, al cierre de operaciones, no recuperó las áreas utilizadas durante sus actividades, ya que:

- (i) No retiró la totalidad de la infraestructura en tierra y
- (ii) No almacenó la totalidad de los residuos sólidos generados durante el proceso de desmontaje de la infraestructura en tierra y mar, contraviniendo lo establecido en su EIA.

#### III.1.1 Obligación establecida en la normativa ambiental

11. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>12</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
12. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>13</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
13. En el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>13</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 29 de diciembre de 2017





mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la cual establece como infracción administrativa, el incumplimiento de obligaciones relacionadas con el cierre de actividades, dentro de las que se encuentra; el no recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuícola de media y gran empresa, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dicha actividad.

14. Adicionalmente a lo expuesto, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental<sup>15</sup> (en adelante **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental del EIA N° 023-2007-PRODUCE-DIGAAP<sup>16</sup> del 21 de marzo de 2007, el administrado asumió, entre otros, el compromiso de ejecutar el Plan de Cierre, tal como se detalla a continuación:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – CULTIVO DE CONCHA DE ABANICO EN  
49.9662 Ha**

**6.5. Plan de Cierre**

*El plan de Cierre* propuesto tiene como finalidad **establecer las acciones a tomar con respecto a la recuperación de la zona** al finalizar definitivamente las actividades ejecutadas por ABAPU en playa Infiernillo – Punta Infiernillo **permitiendo recuperar en lo posible su estado natural**.

*El cierre definitivo del proyecto se realizará una vez culminada la vida útil de la actividad. Esta labor incluirá:*

- ❖ *Retiro de las estructuras flotantes (balsa y long lines)*
- ❖ *Limpeza del área de influencia directa* y fondo marino, derivando los residuos que se pudieran almacenar hacia el Relleno Sanitario correspondiente y verificando su manejo.
- ❖ *Durante el desmontaje de estructuras (en tierra y mar) se deberá cuidar de almacenar los residuos sólidos generados.*

(...)

(Resaltado y subrayado agregado)



15. Habiéndose definido la obligación ambiental aplicable, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

16. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, en la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión constató en la Concesión Acuícola del administrado, lo siguiente:



<sup>15</sup> Páginas 66 y 67 de los Anexos del Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenidos en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 61 de los Anexos del Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenidos en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 11 (reverso) y 12 del Expediente.





**“ACTA DE SUPERVISIÓN”**

10	<b>Verificación de obligaciones y medios probatorios</b>
<p>(...) En el recorrido con el Sr. Reyes, por el área de la concesión, se verifico la inoperatividad de la misma, observándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La zona de desembarque se encuentra deshabilitada, no existe equipos, ni infraestructura para las actividades de producción y cosecha.</li> <li>- <u>El área en tierra, donde según refiere el administrado, se ubica <b>la cocina, se encuentra en total abandono, sin techo y con restos de esteras.</b></u></li> <li>- <u>El área en tierra, donde según refiere el administrado, se encontrarían <b>los servicios higiénicos, se encuentra inconclusa.</b></u></li> <li>- El área en tierra, donde según refiere el administrado, se ubica el laboratorio, es la única área construida, la misma que se encontraba cerrada con candados.</li> <li>- Por otro lado, se puede observar que <u><b>existen residuos de boyas, residuos de moldes de madera para la elaboración de lastres para las líneas de cultivo y otros plásticos en diferentes zonas del área de la concesión acuícola.</b></u></li> </ul> <p>De manera general <u>se observa que el área de la concesión acuícola en tierra se encuentra en estado de <b>abandono.</b></u> (...)</p>	

(El énfasis es agregado)

17. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no recuperó las áreas utilizadas en la actividad de acuicultura al cierre de sus operaciones, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
34. Del mismo modo, resulta pertinente indicar que a través de la Resolución Directoral N° 030-2017-PRODUCE/DGA<sup>19</sup>, PRODUCE resolvió declarar la CADUCIDAD de la concesión otorgada a favor del administrado, para el desarrollo de la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo de concha de abanico, por encontrarse inoperativo su establecimiento. Por tanto, la ejecución de las acciones del cierre de operaciones en el EIA, **debieron haberse desarrollado de manera inmediata.**
18. Al respecto, es preciso mencionar que el compromiso del administrado establece que tipo de actividades se deben implementar al cierre de actividades y para recuperar las áreas utilizadas durante las actividades acuícolas, tales como el retirar la totalidad de la infraestructura en tierra, siendo que, no dar cumplimiento a ello puede generar impactos nocivos al ambiente, como la contaminación de suelos producto de no desmantelar de la infraestructura en tierra que pueden dejar rastros oleosos. Asimismo, la inadecuada o ausente restauración de suelos, escombros inestables pueden poner en peligro la integridad y vida de las personas.
19. Adicionalmente a ello, no almacenar la totalidad de los residuos sólidos puede producir: i) contaminación atmosférica debido a la dispersión de los residuos por efectos del viento por la liberación de contaminantes pequeños, y ii) impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.

<sup>18</sup> Folios 3 al 5 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 32 al 34 del Expediente.







20. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
21. Asimismo, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas deben de garantizar que el cierre de sus actividades no genere un potencial impacto negativo al ambiente, por lo que es su responsabilidad recuperar las áreas que se hayan abandonado o que se encuentren deterioradas a razón de la actividad realizada, conforme a lo establecido en el artículo 27º<sup>20</sup> de la Ley General del Ambiente y artículo 80º<sup>21</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca.
22. Considerando la normativa expuesta, el administrado debió ejecutar las actividades previstas en su plan de cierre conforme a lo establecido en su EIA a fin de recuperar las áreas utilizadas durante sus actividades, en cumplimiento de su obligación ambiental y de la normativa ambiental correspondiente.
23. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el Numeral 21.1<sup>22</sup> del artículo 21º del TUO de la LPAG.
24. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final emitidas por la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora.
25. Por lo expuesto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, al cierre de operaciones, no recuperó las áreas utilizadas durante sus actividades, ya que: i) no retiró la totalidad de la infraestructura en tierra y ii) no almacenó la totalidad de los residuos sólidos generados durante el proceso de desmontaje de la infraestructura en tierra y mar.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"(...)

**Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades**

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación. (...)"



21

Decreto Supremo-N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

"(...)

**Artículo 80.- Recuperación de áreas**

80.1 Las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas.

80.2 Estas acciones serán de responsabilidad del titular de la actividad por cesar y serán ejecutadas en concordancia con el compromiso asumido en el plan de abandono contenido en el EIA o PAMA.(...)"

22

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"







26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS<sup>25</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22º.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18º.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>26</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.





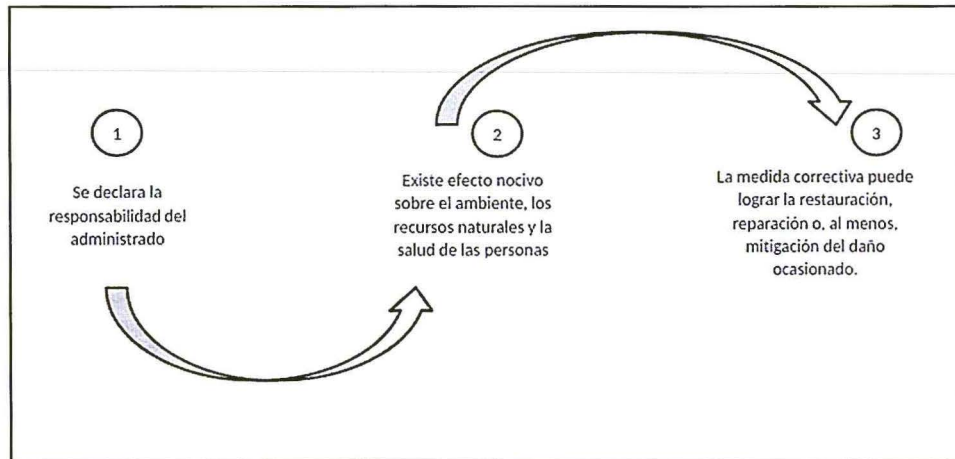


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>27</sup>







en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º. - Medidas correctivas

(...)







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

- 35. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que el administrado, al cierre de operaciones, no recuperó las áreas utilizadas durante sus actividades, ya que: i) no retiró la totalidad de la infraestructura en tierra y ii) no almacenó la totalidad de los residuos sólidos generados durante el proceso de desmontaje de la infraestructura en tierra y mar.
- 36. Sobre el particular, cabe precisar que dicha conducta puede generar impactos nocivos al ambiente como la contaminación de suelos producto del desmantelamiento de la infraestructura en tierra que pueden dejar rastros oleosos, inadecuada o ausente restauración de suelos, escombros inestables que pongan en peligro la integridad y vida de las personas, inexistente data sobre el estado del entorno en el que se desarrollaron las actividades acuícolas en tierra y mar, entre otros.
- 37. Así mismo, no almacenar la totalidad de los residuos sólidos puede producir: i) Contaminación atmosférica debido a la dispersión de los residuos por efectos del viento por la liberación de contaminantes pequeños, y ii) impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.
- 38. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó la conducta infractora materia de imputación.
- 39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Presunta Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	<p>El administrado, al cierre de operaciones, no recuperó las áreas utilizadas durante sus actividades, ya que:</p> <p>(i) No retiró la totalidad de la infraestructura en tierra y</p> <p>(ii) No almacenó la totalidad de los residuos sólidos generados durante el proceso de desmontaje de la infraestructura en tierra y mar, contraviniendo lo establecido en su EIA.</p>	<p>Acreditar la implementación de las actividades previstas en su plan de cierre, conforme a su EIA.</p>	<p>Dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en su EIA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)</p>

40. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución del Plan de Cierre, respecto al retiro de la totalidad de la infraestructura en tierra y al almacenamiento de la totalidad de los residuos sólidos generados durante el proceso de desmontaje de la infraestructura en tierra y mar. En ese sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para su cumplimiento.
41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite dicho cumplimiento ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

42. La Resolución Subdirectorial precisó que de acuerdo al código 5.1 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, relacionadas con el cierre de actividades, el no recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades acuícolas de mediana y gran empresa, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dicha actividad, la eventual sanción aplicable tendría como tope máximo hasta mil trescientos (1 300) UIT.
43. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
44. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 731-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad







con el artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.

### V.1 Graduación de la de multa

45. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>32</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>33</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### A. Beneficio Ilícito (B)

46. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría recuperado las áreas utilizadas durante sus actividades, toda vez que no habría retirado la totalidad de la infraestructura en tierra y no habría almacenado la totalidad de residuos sólidos generados durante el proceso de desmontaje de la infraestructura en tierra y mar.
47. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las actividades de recuperación de las áreas utilizadas durante su actividad. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de desmontaje y movilización de las infraestructuras, así como el costo de disposición de los residuos generados.



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>32</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>33</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







48. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>34</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
49. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar las actividades de recuperación de las áreas utilizadas durante su actividad (a)	<b>US\$ 6 832.06</b>
COK (anual) (b)	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	7
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 7 335.05
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 23 912.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> (f)	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.76 UIT</b>

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler de los equipos se obtuvo de la revista "Costos de Construcción, arquitectura e ingeniería". El costo de la disposición se obtuvo de la empresa DISAL.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

## B. Probabilidad de detección (p)

50. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>35</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de febrero del 2018.

## C. Factores de gradualidad (F)

<sup>34</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>35</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







- 51. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 52. Respecto al primero, se considera que no realizar las actividades de recuperación del área utilizada, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.
- 53. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 54. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 55. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 56. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
- 57. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.54 (154%).
- 58. Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>54%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>154%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**D. Valor de la multa propuesta**

- 59. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 11.83 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
- 60. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.







**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.76 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	154%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>11.83 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**V.2 Análisis de no confiscatoriedad:**

61. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>36</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual<sup>37</sup> percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>38</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
62. Al respecto, mediante Carta N° 0187-2018-OEFA/DFAI-SFAP<sup>39</sup> del 4 de julio de 2018, notificada el 15 de julio de 2018, esta Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas, solicitó al administrado la remisión de información correspondiente de sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017 (a los cuales deberá adjuntar medios probatorios presentados ante SUNAT), dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la referida Carta.
63. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información correspondiente de sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

<sup>38</sup> Se considera la fecha de supervisión como la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

<sup>39</sup> Folio 23 del Expediente







país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 364-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 364-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **11.83** (once con 83/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3º.-** Informar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

**Artículo 6º.-** Ordenar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 7º.-** Informar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 8º.-** Apercibir a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor

<sup>40</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."







a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 9°.-** Informar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, el Informe Técnico N° 731-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA SUBMARINA – HUARMEY**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".





